

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Amalec Vega Vázquez

Recurrida

vs.

Zambrana Auto
Services and Parts,
Corp.

Recurrente

KLRA202200191

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
SAN-2021-0008924

Sobre: Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece ante nos, Zambrana Auto Service and Parts, Corp., (Zambrana Auto o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Resolución en Reconsideración” dictada el 7 de marzo de 2022 y notificada el 8 de igual mes y año por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En lo pertinente, el DACo declaró Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por Amalec Vega Vázquez (Sr. Vega Vázquez o parte recurrida), y No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración y de Determinaciones Adicionales de Hecho y de Derecho” presentada por la parte recurrente.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

Para el mes de septiembre de 2020, el Sr. Vega Vázquez se comunicó por vía telefónica con el señor José A. Zambrana Arroyo (Sr. Zambrana Arroyo), con el propósito de solicitar sus servicios de mecánica, pues necesitaba reparar el motor de un vehículo marca Honda Odyssey del año 2006. Con posterioridad a ello, el 18 de septiembre de 2020, se le entregó el vehículo al Sr. Zambrana Arroyo, quien se comunicó con el Sr. Vega Vázquez y le indicó que lo estaría llamando para informarle el diagnóstico del vehículo. Transcurrido mes y medio desde la entrega de éste, la parte recurrida no había recibido comunicación alguna por parte de la parte recurrente, por lo que procedió a llamar al taller querellado. Le contestó una joven, la cual expresó que el Sr. Zambrana Arroyo estaba ocupado, y se estaría comunicando con él posteriormente. Tras no recibir llamada alguna, el Sr. Vega Vázquez se personó al taller, y se le afirmó que estaban trabajando con el vehículo. En ese momento, no se le entregó a la parte recurrida estimado alguno sobre la reparación.

El 23 de diciembre de 2020, el Sr. Vega Vázquez recibió una llamada del Sr. Zambrana Arroyo, quien le notificó que el vehículo estaba reparado y que se comunicaría más tarde para brindarle el costo de la reparación. A esos efectos, la parte recurrente se comunicó con la parte recurrida para informarle que el costo de la reparación ascendía a \$2,852.59. Aunque el Sr. Vega Vázquez no estaba de acuerdo con el costo, ante el hecho de que la reparación fue realizada sin su autorización y sin un estimado previo, el 12 de enero de 2021, procedió a pagar \$1,000.00. Sin embargo, el Sr. Zambrana Arroyo informó que, si no se saldaba la totalidad del costo de la reparación, procedería a traspasar la guagua a su nombre y venderla. Ante la negativa de la parte recurrente a

entregar el vehículo, el 14 de mayo de 2021, el Sr. Vega Vázquez presentó una querrela contra Zambrana Auto ante el DACo.

Tras evaluar la evidencia presentada, el 27 de enero de 2022,¹ el DACo emitió una Resolución en la cual declaró Ha Lugar la querrela presentada por la parte recurrida. En esencia, determinó que el Sr. Zambrana Arroyo no prestó diligentemente su servicio, pues no divulgó el precio total de la reparación antes de efectuarla. Así, ordenó a Zambrana Auto a entregar el vehículo reparado, sin cobrarle ninguna suma adicional a los \$1,000.00 ya pagados por el Sr. Vega Vázquez. El 14 de febrero de 2022, la parte recurrida presentó una “Moción de Reconsideración” en la que alegó que la parte recurrente había incurrido en temeridad, por lo que se le debían imponer honorarios de abogado.

Por su parte, el 17 de febrero de 2022, Zambrana Auto presentó una “Moción de Reconsideración y de Determinaciones Adicionales de Hecho y de Derecho”, y en apretada síntesis, arguyó la existencia de determinaciones de hecho y derecho incorrectas. Adicionalmente, el 22 de febrero de 2022, la parte recurrente presentó una “Réplica a Moción de Reconsideración” en la cual alegó que la referida moción de costas y honorarios era tardía, y el DACo ya no tenía jurisdicción para concederla. Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 7 de marzo de 2022,² el DACo emitió una “Resolución en Reconsideración” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración y de Determinaciones Adicionales de Hecho y de Derecho” presentada por la parte recurrente. Por el contrario, declaró Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte recurrida, imponiéndole a la parte recurrente la cuantía de \$600.00 por concepto de honorarios de abogado.

¹ Notificada el 28 de enero de 2022.

² Notificada el 8 de marzo de 2022.

Insatisfecho con el referido dictamen, Zambrana Auto recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión de cuatro errores, a saber:

- A. Erró el DACo al no hacer determinaciones adicionales de hecho y de derecho solicitadas correcta y oportunamente.*
- B. Erró el DACo al declarar con lugar la Querella cuando adjudicó el caso contrario a la prueba desfilada.*
- C. Erró el DACo al violar el principio de pacta sunt servanda.*
- D. Erró el DACo al imponer a la parte querellada el pagar honorarios de abogado, siendo esto improcedente en derecho tanto desde el punto de vista procesal como sustantivo, constituyendo un abuso de la discreción del juzgador.*

II.

-A-

El Art. 1434 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4013, establece que “[e]n el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”. Dicho artículo contempla dos situaciones, a saber: (1) el arrendamiento de servicios, y (2) el arrendamiento de obras. *Constructora Bauza, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 591 (1991). El contrato de arrendamiento de servicios de mecánica automotriz es propiamente un contrato de servicios, el cual está sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 272-2000, 10 LPRA sec. 2431, *et seq.*, mejor conocida como Ley para Reglamentar el Negocio de Reparación de Bienes Muebles, la cual dispone que:

Ninguna persona que se dedique al negocio de reparación de bienes muebles recibirá para ser analizado o reparado bien mueble alguno sin entregar a su dueño un recibo en el cual se especifique lo siguiente:

- (a) Costo del estimado, si alguno.***
- (b) Si la cantidad cobrada por concepto de estimado se aplicará o no al costo por reparación.***

(c) *Tiempo que le tomará realizar el estimado.*

(d) *La garantía que ofrece de realizarse la labor.*

(Énfasis nuestro).

Además, el Art. 2 de la Ley Núm. 272-2000, 10 LPRA sec. 2432, provee que “[n]inguna persona que se dedique al negocio de reparación de bienes muebles podrá reparar dichos bienes muebles sin la autorización previa y escrita de su dueño, luego de haberse realizado el correspondiente estimado para la reparación”. (Énfasis suplido). Por consiguiente, el aludido estatuto requiere la concurrencia de dos requisitos previo a reparar bienes muebles, a saber: (1) que se le haya solicitado autorización previa al dueño; y (2) **que dicha autorización se haya efectuado por escrito. Esto, luego de haberse hecho entrega de un recibo con el correspondiente estimado para la reparación que se va a ejecutar.** Si se cumplen estos requisitos, podrá entonces procederse con la prestación del servicio, consistente en la reparación de dichos bienes muebles.

En adición, el Art. 4 de la Ley Núm. 272-2000, 10 LPRA sec. 2434, faculta al Secretario de Asuntos del Consumidor a velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado estatuto. Ello, por virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor. A tenor, el Art. 5 de la Ley Núm. 272-2000, 10 LPRA sec. 2435, establece que toda violación a sus disposiciones será punible con la imposición de una multa administrativa por parte del DACo, hasta un máximo de \$10,000.00 por infracción. Véase Art. 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341.

Por su parte, Reglamento de Prácticas Comerciales de 6 de febrero de 2020, Reglamento Núm. 9158, tiene el propósito de

regular ciertas prácticas comerciales con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. El aludido reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica que se dedica a ofrecer bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico. Véase Regla 4 del Reglamento Núm. 9158, *supra*. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 16 del Reglamento Núm. 9158, *supra*, provee que:

Todo comerciante divulgará clara y adecuadamente los datos relevantes de un producto o servicio, antes de efectuar la venta u ofrecimiento de venta del mismo. *Dicha divulgación deberá ser libre de ambigüedades que puedan confundir al consumidor. De la misma forma, todo anuncio divulgará por escrito, clara y adecuadamente, los datos relevantes.*

Son datos relevantes, entre otros, los siguientes:

a. Precio total del bien o servicio

[...] (Énfasis nuestro).

-B-

La Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRa sec. 9661, establece que las agencias, dentro de su función cuasi judicial, poseen la facultad para imponer sanciones. Entre ellas, la imposición de costas y honorarios de abogado, en los mismos casos que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 44.1 (d), rige lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. Pertinente al caso que nos ocupa dispone lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado – En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté

expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010), citando *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Se entiende que un abogado, abogada o una de las partes actúa temerariamente cuando obliga a otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al presentar reclamaciones frívolas, dilatar los procesos ya instados, o crear gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Aunque la imposición de honorarios de abogado es discrecional, determinada la existencia de temeridad la condena de honorarios es obligada. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998).

Ahora bien, no procede la imposición del pago de honorarios de abogado en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando lo que se enuncia ante el tribunal son controversias complejas y novedosas que no han sido resueltas; (2) cuando se actúa acorde con una apreciación errónea del derecho y no hay precedentes establecidos sobre el asunto, o (3) cuando existe alguna discrepancia genuina en cuanto a quién favorece el derecho aplicable. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006). En estas situaciones, la temeridad es inexistente. *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 2021 TSPR 76. Sin embargo, si no está presente alguna

de estas circunstancias, la determinación imputando temeridad descansa en la sana discreción del foro primario. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993–994 (2013). Por ende, los tribunales apelativos sólo intervendrán con dicha determinación cuando surja un abuso de discreción.

-C-

La Sección 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9653, regula lo pertinente al procedimiento durante la vista administrativa. En lo pertinente, dicha regla establece lo siguiente:

[...]

*(f) El funcionario que presida la vista **podrá conceder** a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.*

[...] (Énfasis suplido).

La razón de ser de la precitada Sección 3.13, *supra*, es brindarle al juzgador la oportunidad para dilucidar todas las controversias de la forma más completa e informada al momento de emitir su decisión. Ahora bien, del lenguaje expreso de la disposición reglamentaria antes citada, observamos que **la agencia no está obligada a conceder, y mucho menor hacer, determinaciones de hecho y de derecho adicionales tras habersele solicitado, si ésta entiende que las mismas son improcedentes.** Por consiguiente, **el juez administrativo posee discreción para denegar la moción. La palabra “podrá” necesariamente imparte un carácter discrecional, el cual le permite al juez administrativo determinar si concede o no la presentación de propuestas, y de haberlas concedido, si las mismas proceden o no.** En otras palabras, el juez puede negarse a hacer determinaciones adicionales de hecho y de derecho,

aunque se hayan presentado oportunamente, cuando entienda que éstas no proceden.

-D-

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el

expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

*[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** *Íd. a la pág. 628.* (Énfasis suplido).*

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*, *supra*, pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRA sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

*El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. **Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.***

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

***Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953). (Énfasis suplido).**

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa,

porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, supra*, pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

III.

En el caso ante nuestra consideración, Zambrana Auto alega que el DACo incidió al no hacer determinaciones adicionales de hecho y de derecho, según solicitadas. No obstante, la Sección 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, contiene un lenguaje que otorga discreción al juzgador al momento de conceder, denegar, hacer o no hacer las determinaciones de hecho y de derecho adicionales. El 19 de enero de 2022, DACo celebró una vista administrativa y, luego de desfilada la prueba, declaró Ha Lugar la querrela presentada por el Sr. Vega Vázquez.³ Posteriormente, la parte recurrente presentó una “Moción de Reconsideración y de Determinaciones Adicionales de Hecho y de Derecho”, la cual fue declarada No Ha Lugar.⁴ Lo anterior, pues, dentro de la discreción que posee el determinado foro administrativo para alterar su determinación previa, éste concluyó que las determinaciones adicionales de hecho y de derecho solicitadas por Zambrana Auto eran improcedentes. Por consiguiente, no erró el DACo al así actuar, ya que éste poseía discreción para, al momento de adjudicar la controversia, decidir si las determinaciones adicionales de hecho y de derecho procedían o no, de conformidad con la prueba presentada y creída.

³ Ap. pág. 55 KLRA202200191.

⁴ A esos efectos, el DACo indicó que “nada de lo allí expuesto nos mueve a modificar o dejar sin efecto la Resolución emitida, ni a emitir Determinaciones de Hechos Adicionales”. Véase Ap. pág. 55 KLRA202200191.

Por otro lado, la parte recurrente aduce que el DACo adjudicó el caso contrario a la prueba desfilada, y violentó el principio de *pacta sunt servanda*. En apoyo a sus contenciones, arguye que la parte recurrida prestó su consentimiento a la reparación en dos ocasiones distintas. Primero, sostiene que el Sr. Vega Vázquez autorizó la reparación **verbalmente**. Como ya señalamos, la Ley Núm. 272-2000, *supra*, exige a aquellas personas que se dediquen al negocio de reparación de bienes muebles -como lo es un automóvil- obtener la autorización **previa y escrita** del dueño del vehículo, **antes** de proceder con la reparación de éste. Por tanto, aún asumiendo que la parte recurrida consintió a la reparación, **dicho consentimiento no se prestó por escrito, sino que, por el contrario, la propia parte recurrente admite que el mismo se prestó de forma verbal**. Sin embargo, Zambrana Auto pretende justificar su actuación bajo el pretexto de que se trata de un estatuto “anacrónico”, y el hecho de que estamos atravesando una pandemia. Ambas razones resultan insuficientes, cuando se trata de una ley **vigente** y la cual se tiene que hacer valer, a pesar de las circunstancias excepcionales por las que atravesamos actualmente con la pandemia del COVID-19.

Además, alega que se violentó el principio de *pacta sunt servanda* porque, el 12 de enero de 2021, la parte recurrida efectuó un depósito de \$1,000.00, y firmó un recibo mediante el cual alegadamente reconoció que debía \$1,859.89.⁵ Sin embargo, la parte recurrente pasa por desapercibido que **el referido documento se firmó con posterioridad a la reparación del vehículo**. Por ende, no resulta ser una autorización **previa**, según requiere la Ley Núm. 272-2000, *supra*. Por el contrario, y según concluyó el DACo en su “Resolución en Reconsideración”, la prueba presentada por Zambrana Auto “demostró que **el**

⁵ Ap. pág. 18 KLRA202200191.

querellado nunca notificó, con antelación a la reparación, el costo total de la misma". (Énfasis nuestro). Adicionalmente, la Ley Núm. 272-2000, *supra*, requiere que la entrega del aludido recibo se haga **antes** de analizar o reparar el bien mueble. Por su parte, el Reglamento Núm. 9158, *supra*, requería que se divulgara el precio total del bien o servicio de forma clara y adecuada **antes** de efectuar la venta u ofrecimiento del mismo. No obstante ello, la parte recurrente procedió a reparar el auto, sin el consentimiento informado de la parte recurrida.

Por último, Zambrana Auto aduce que, el DACo erró al imponerle el pago por honorarios de abogado. Alega que el DACo no tenía jurisdicción para conceder la "Moción de Reconsideración" presentada por el Sr. Vega Vázquez. Arguye que, se trata de una tardía moción de costas y honorarios, por haberse presentado luego de transcurrido el término de diez (10) días desde que se emitió la "Resolución". Además, sostiene que no hubo determinación alguna de temeridad en la "Resolución". Sin embargo, de una lectura a la "Moción de Reconsideración", podemos concluir que **la parte recurrida nunca solicitó costas, sino que se limitó a argumentar la procedencia de la imposición de honorarios de abogado**. En consecuencia, la referida moción no es una "tardía moción de costas y honorarios", según alega la parte recurrente, sino una moción solicitando honorarios de abogado, **cuya presentación no está supeditada al mencionado término de diez (10) días**.⁶

Sin embargo, resulta necesaria una determinación de temeridad o frivolidad para que proceda la imposición de los referidos honorarios de abogado. Precisamente, por eso fue que el Sr. Vega Vázquez presentó su "Moción de Reconsideración", la cual fue declarada Ha Lugar **tras determinarse que "el querellado**

⁶ Véase Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

incurrió en temeridad al litigar un caso, a pesar de las obligaciones que le imponía la ley". (Énfasis suplido). Por ende, el DACo efectivamente realizó una determinación sobre la temeridad incurrida por Zambrana Auto. Así, actuó correctamente el DACo al imponer dicha sanción, pues, tras su determinación de temeridad en la "Resolución en Reconsideración", procedía en derecho la imposición de honorarios a la parte recurrente.

Evaluada la totalidad de la prueba presentada, concluimos que la determinación del DACo fue correcta. La parte recurrente no aportó evidencia suficiente, para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del foro administrativo. Es importante enfatizar que, al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa. En vista de lo anterior, consideramos que la agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, la totalidad de la evidencia que obra en el récord nos obliga a confirmar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones